CONSTANCIA: A despacho de la señora juez, informándole que por reparto correspondió la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien, radicado 2022-00280. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 20 de mayo del 2022.**

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**
Demandante:	**RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandada:	**DIEGO ARLEY BELTRAN NIÑO**
Radicado:	**170014003010-2022-00280-00**
Interlocutorio No.:	**518**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en la presente solicitud de trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, contemplado en la Ley 1676 de 2013, donde aparece como acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y como garante la señora **DIEGO ARLEY BELTRAN NIÑO**.

CONSIDERACIONES

Analizada detenidamente la solicitud y sus anexos, de conformidad con la legislación procesal aplicable, se hace necesario inadmitirla, para que sea corregida por las siguientes circunstancias:

1. Deberá aclarar los hechos de la solicitud, en el sentido de indicar la fecha en la que la garante incurrió en mora o incumplió la obligación principal garantizada.

2. Deberá aclarar los hechos de la solicitud, en el sentido de indicar el lugar donde transita el bien, con el fin de emitir las órdenes a las entidades correspondientes de la aprehensión y entrega del bien.

En consecuencia, de lo anterior, será necesario inadmitir la solicitud de Aprehensión y Entrega del bien y deberá entonces la parte actora subsanar tales irregularidades, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la misma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**, adelantado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** con Nit. 900.977.629-1, en contra de **DIEGO ARLEY BELTRAN NIÑO** con cédula Nro. 1.022.353.226, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA,** con cédula Nro. **22.461.911** y con **T.P. 192.978 del C.S.J.** para actuar en el proceso, conforme al poder conferido y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Estado Nro. 083 el 23 de mayo de 2022
Secretaría

CZV

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33894e86a625c84e673609593bd0278e475dd17b2e758bf6e0860f82e1aca70f**
Documento generado en 20/05/2022 01:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica